



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **EDWIN HENAN VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.011.517, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **OSCAR JAVIER ARDILA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.896.780, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

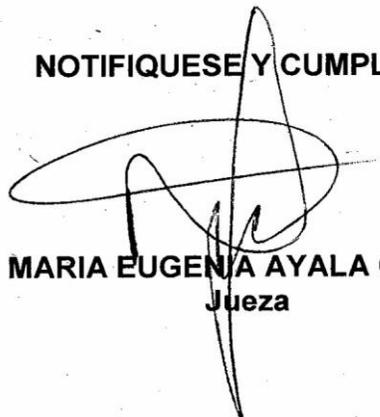
1.2. Por los intereses de plazo respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 30 de diciembre de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LIZETH NATALY ZAMBRANO BARAHONA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

FIRMA ELECTRONICA FUERA DE SERVICIO DESDE LAS 2:00 P.M

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00534 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MONICA ESPERANZA MARTINEZ HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.436.289, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.500.095 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00536 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **DATA LINK SMART SOLUTIONS S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.714.956.5 y **FABIAN GUZMAN SOTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.079.311, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **GVS COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit. No. 900.298.074.9, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$66.768.861 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

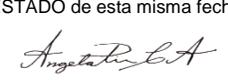
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL BARONA CASTAÑO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00538 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto del poder allegado, se requiere a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS, para que sirva acreditar en debida forma la calidad de CAROLINA AGUIRRE RODRIGUEZ como representante del Departamento del Meta y quien otorga poder para continuar con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003007 2010 00005 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la liquidación de crédito allegada al correo electrónico del juzgado, se requiere a la parta actora para que se sirva informar si los demandados hicieron algún abono a la obligación aquí cobrada, lo anterior teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por la suma de \$8.783.535 por concepto de saldo de capital y dentro de la liquidación allegada se está tomando como capital el valor de \$6.414.735, de igual manera se le requiere para que se sirva indicar las fechas iniciales y finales para la liquidación de los intereses tanto de plazo como moratorios, teniendo en cuenta que ni dentro del escrito inicial de demanda ni en el mandamiento de pago se establecieron dichas fechas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014022703 2013 00055 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

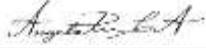
No se da trámite a la cesión del crédito allegada al correo electrónico del juzgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y a favor de HAVAS GROUP S.A.S., toda vez que el CEDENTE no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2008 00021 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7aa38f9e1d48adc94e1e9ec7cc90f3f89092f9ac76191b2459dbaa2b93c744**
Documento generado en 04/06/2021 02:51:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y demandante, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley y toda vez que no registran los abonos a la obligación según pago de depósitos judiciales obrantes dentro del expediente.

Capital Inicial	\$3.100.000
Intereses corrientes.....	\$ 957.061
Intereses moratorios liquidados al 30 de marzo de 2014.....	\$3.314.864
Intereses moratorios desde el 01/04/2014 al 15/12/2015.....	\$1.413.873
Menos abono pago depósitos judiciales del 15/12/2015 (fls.83-84).....	(\$2.145.371)
Nuevo saldo a Intereses moratorios al 15/12/2015.....	\$3.540.427
Intereses moratorios desde el 16/12/2015 al 24/06/2016.....	\$ 448.501
Menos abono pago depósitos judiciales del 24/06/2016 (fol.86).....	(\$ 962.450)
Nuevo saldo a Intereses moratorios al 24/06/2016.....	\$3.026.478
Intereses moratorios desde el 25/06/2016 al 29/03/2019.....	\$2.133.258
Menos abono pago depósitos judiciales del 29/03/2019 (fol.88).....	(\$ 769.960)
Nuevo saldo a Intereses moratorios al 29/03/2019.....	\$4.389.776
Intereses moratorios desde el 30/03/2019 al 30/12/2020.....	\$1.407.710
TOTAL INTERESES MORATARIOS AL 30/12/2020.....	\$5.797.486
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL + INERESES AL 30/12/2020.....	\$8.897.486

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por las partes, por un valor de \$8.897.486 hasta el 30 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. Por otra parte y en atención a la petición de entrega de dineros, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de actualización de la liquidación de crédito; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

3. Finalmente no se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación peticionado por la demandada y allegada al correo electrónico del juzgado, toda vez que con los dineros retenidos a los demandados y consignados al proceso, no se cubre la totalidad de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2012 00761 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19735a4ff6af4851395a3bed0927daeb2da5102a6d362a18e8e9efc0de08ee9**
Documento generado en 04/06/2021 02:51:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLVICENCIO
Villavicencio, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado el Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020).

2. ANTECEDENTES

- El 16 de Abril de 2013, se procede a admitir demanda de Servidumbre de Menor Cuantía presentada por ECOPETROL S.A., (Solicitud de perjuicios por Servidumbre de hidrocarburos o petrolera, FI.159), por medio de apoderado JOSE DANIEL LOPEZ VEGA, contra RAUL ARIZA SANTOYO Y ANGELA CONSUELO CASTRO CASTRO.
- Se presenta sustitución de poder, y el día 13 de junio del año 2013 se reconoce como apoderado de la parte demandante al Dr. HASSAN DAVID DUVA. El día 19 de marzo de 2015 se presenta nueva sustitución de poder de la parte actora y se reconoce personería al Dr. NINO ALEJANDRO CAVALLO ROJAS el día 26 de marzo de 2015, el que posteriormente se revocó y se reconoció como apoderado de la parte demandante al Doctor MARIO ALEJANDRO MORALES, el día 9 de octubre del 2015.
- Por medio de auto del día 11 de agosto de año 2016 se reconoció como apoderado de Ecopetrol al Dr. JUAN MANUEL GARRIDO DIAZ y de CENIT, (Fls. 358-359)
- Por medio de memorial presentado el día 14 de febrero del año 2019 se solicitó por la sociedad CENIT que se reconociera como apoderado al Dr. JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO (FI.403), igualmente se solicitó el día 12 de marzo del 2013 (FI.407), y el día 15 de febrero el abogado JUAN MANUEL GARRIDO DÍAZ, presenta la renuncia, visible a folio 405.
- El día 20 de febrero del 2019 (FI-406) se solicita reconocer personería al Dr. JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO como apoderado de ECOPETROL.
- Por medio de auto del día 03 de mayo del año 2019 (FI. 409) se señaló que previo a dar trámite al poder allegado por la parte actora que obra a folios 403 y 407, el señor JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA debió



acreditar en debida forma la calidad de apoderado general de la entidad actora.

Se aceptó la renuncia de poder conferido por la demandante al Dr. JUAN MANUEL GARRIDO DIAZ, aunado a lo anterior en el numeral 3 no se dio trámite al poder allegado por ECOPETROL que obra a folio 406, toda vez que dicha entidad cedió los derechos litigiosos a favor de la sociedad CENIT, según auto del 11 de agosto del 2016.

- El día 17 de Junio del 2019 el IGAC informa que para realizar avalúo se requiere el suministro de documentación (fl.424), y una vez recibida esta documentación se procederá a la cotización realizando posteriormente un pago.
- Por medio de auto del día 19 de Julio del año 2019 de acuerdo a la información indicada por el IGAC se requirió a la parte actora para que aportara la documentación requerida para la práctica del avalúo.
- El 15 de Noviembre de 2019 se realiza requerimiento a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la providencia, realice todas y cada una de las actuaciones tendientes a prestar la colaboración necesaria al IGAC para llevar a cabo el avalúo de perjuicios que se causaron con la imposición de la servidumbre, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
- El día 21 de noviembre del año 2019 se deja constancia de suspensión de términos ya que las puertas fueron bloqueadas por quienes participaban del cese de actividades de 24 horas, programadas para ese día.
- El 21 de enero del año 2020 el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO presenta memorial allegando documentos solicitados por el IGAC (Fls. 432-458). De igual forma presentó documentación el día 12 de febrero del año 2020 (462- 464) y 13 de febrero del mismo año (465- 469).
- En auto del 28 de febrero del año 2020 se incorporó la documentación anteriormente señalada por el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, sin embargo se advirtió que no sería tenida en cuenta por cuanto en auto de fecha 03 de mayo de 2019 se requirió que previo a reconocer personería debía acreditar la calidad de quien otorgaba el poder, al cual no dio cumplimiento.
- El día 28 de febrero del año 2020 el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO por medio de memorial adjuntó documentación pero no relacionada con lo requerido en auto 03 de mayo de 2019. (Fls. 471-476).
- El día 05 de marzo de 2020 el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO interpone recurso de reposición contra el auto 28 de febrero de 2020 con el fin que le fuera reconocida personería. (fls. 477-479).



- El 05 de marzo de 2020 por constancia secretarial, se informa que en relación al memorial que persigue revocar el auto del 28 de febrero del año 2020 por el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, se requirió para que acreditara a través de certificado de cámara y comercio la calidad de presunto gerente de CENIT quien le otorgaba el poder, sin que a la fecha se visualice, por tanto sin traslado del mismo, pues no ostentan las razones que lo sustentan de acuerdo al artículo 318 del CGP.
- El día 13 de marzo del año 2020 el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO adjunta documentación no relacionada a la acreditación del representante legal de CENIT, (Fls.481- 483).
- Por auto del 17 de Julio del año 2020 se manifestó que no se daría trámite a la reposición interpuesta por el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ en escrito de folios 477 y 478, de acuerdo a la constancia secretarial del día 05 de marzo de 2020, además se ordenó por secretaría contabilizar el término restante con el que cuenta la parte actora para dar cumplimiento a lo ordenado en la fecha 15 de noviembre del 2019.
- El día 23 octubre de año 2020, por medio de auto se dispuso terminar de forma anormal por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del canon 317 del Código General del Proceso, debido al incumplimiento de la acreditación solicitada.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO

El presunto apoderado de la parte demandante tal como se acaba de relatar, inconforme con lo decidido, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación a fin de que se resuelva lo dispuesto en la mentada providencia, manifestando:

- No estar de acuerdo con la decisión, a razón de la radicación de los documentos solicitados ante el IGAC, por tal motivo de los prenombrados documentos aportados por el presunto apoderado de la parte actora no se podía configurar el desistimiento tácito.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del*



magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad, y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO

6.1 El Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ en los fundamentos de hecho del recurso interpuesto, en el numeral 3.1. Señala que en auto del 18 de noviembre de 2019, se ordenó se realizará todas y cada una de las actuaciones tendientes a prestar colaboración necesaria al IGAC para llevar a cabo el avalúo de perjuicios, (auto 15 de noviembre de 2019- FI. 430).

En el numeral 3.3 sigue narrando El Dr. JHORMAN ALEXIS que radicó memorial el día 21 de enero del año 2020, documentación tramitada por el IGAC, igualmente en el numeral 3.4 señaló: *“La doctora Daniela Bermúdez Echeverri, en calidad de Directora de Ordenamiento Territorial Secretaria de Planeación Municipal, en respuesta al Derecho de Petición radicado informó a través del comunicado No. 1352-26/16 con fecha del 23 de enero de 2020 y notificado personalmente el día 12 de febrero de 2020, lo siguiente: “(...) es por esto que la solicitud de concepto de uso del suelo y norma urbanística, se debe hacer ante las Curadurías Urbanas de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 numeral 2 y 3 del Decreto 1077 de 2015, donde nos indica que las Curadurías Urbanas deben pronunciarse sobre los Conceptos del suelo y norma urbanística”.*

Lo anterior radicado por el Dr. JHORMAN ALEXIS el día 12 de febrero del año 2021 visible a folio 462, y así sucesivamente continua con la radicación de las demás actuaciones, señalando por último en el numeral 3.9 que cumplió con las actuaciones tendientes a prestar la colaboración necesaria al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC para llevar a cabo el avalúo de perjuicio.



Con lo expuesto por el Dr. JHORMAN ALEXIS, se observa en el recurso que nunca menciono el auto de 3 de mayo de 2019 visible a folio 409 donde se solicitó que se acreditara en debida forma la calidad en que actuaba el señor JAIRO ENRIQUE CORREDOR, esto con anterioridad de lo informado por el IGAC el 17 de junio 2019 (FI.424), y por el auto del 19 de julio de 2019 que ordenó requerir a la parte actora para tramitar la debida documentación para la práctica del avalúo.

Por medio de auto del 15 de noviembre de 2019, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días a partir de la notificación del prenombrado auto realizara las actuaciones correspondientes ante el IGAC para llevar a consecución el avalúo de perjuicios.

Consecución que obviamente no se iba a lograr hasta que se acreditara la calidad de la parte actora después de meses, donde hubo un completo desconocimiento de la orden suministrada y ajustada a la ley por el presunto apoderado de la actora, donde se radicaba documentación sin saber si era parte del proceso, dejando manifiesto que de aceptarse esta documentación se traduciría en una violación del debido proceso y desigualdad de armas, porque reconocer una documentación de un abogado sin tener personería para actuar, que por tal motivo no permitiría la contradicción, este último elemento la contradicción expuesto reiteradamente por la jurisprudencia para que no exista una vía de hecho.

El 28 de febrero de 2020 nuevamente se le indicó al Dr. JHORMAN ALEXIS que se incorpora su documentación sin tenerse en cuenta porque debía acreditar la calidad de quien otorgaba el poder, aun así seguía radicando documentación sin ser reconocido, llegando al punto de recalcar por constancia secretarial del día 05 de marzo de 2020 que el recurso que interpuso el Dr. JHORMAN ALEXIS, el mismo 05 de marzo de 2020, no se le correría traslado ya que no se había acreditado por medio de certificado de cámara y comercio la calidad de presunto gerente de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA INFORMALES, se reiteró que el recurso interpuesto no se le daría trámite por las razones expuestas en varias ocasiones por auto del 17 de Julio de 2020 y se ordenó contabilizar el termino con el que contaba la parte actora para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2019, (FI.486).

Y por último en contra vía de lo ordenado en varias ocasiones, interpone el presente recurso del día 29 de octubre del año 2020 contra el auto que declaró el desistimiento tácito, haciendo énfasis en el contra sentido que no es por la incoación del recurso, son los argumentos que señalan el aporte de documentos para que no se configure el desistimiento, **cuando nunca se le reconoció personería por la falta de acreditación del certificado de cámara y comercio de la calidad del presunto gerente de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA INFORMALES**, donde pasaron prácticamente 2 años y medio desde la solicitud de la acreditación hasta el día que se declaró el desistimiento tácito.

Aunado a lo expuesto sin haberle reconocido personería al abogado JHORMAN ALEXIS sustituye poder al Dr. ERWIN ROMAN ESTEVEZ ARAQUE para que



represente a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., el día 05 de marzo de 2021.

Por tal motivo encontramos:

Puesto en **conocimiento** con tiempo suficiente el deber de acreditar la calidad del gerente de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA INFORMALES, persona que otorgaba el poder al recurrente.

No fue **sorpresiva** la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito en razón a que iba concatenada con la puesta en conocimiento para acreditar la calidad de gerente, y por ende, el reconocimiento de personería para actuar en este proceso.

6.2. De lo manifestado anteriormente, de hecho también se aducen los argumentos normativos que la misma Jurisprudencia expone, como es el caso del certificado de existencia y representación legal estipulado en el Código de Comercio como medio de prueba necesaria para la acreditación de la nombrada representación legal de una persona jurídica privada, igualmente se advierte que no sólo se requiere el poder para actuar, además la prueba de quien otorga el poder; Sentencia T-328/02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“2. Es razonable exigir dentro del proceso prueba de la representación legal de la entidad legitimada para actuar

*Cuando alguna parte del proceso es una sociedad, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso. Lo anterior, en virtud de que para acudir a la jurisdicción, en un gran número de casos la ley exige la actuación por medio de abogado y si bien la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, **en caso de que el representante legal de la entidad no sea un profesional del derecho, éste le debe dar mandato a un abogado para que defienda los intereses de la representada***

Es el abogado quien tiene el derecho de postular y por tanto, en ejercicio de su profesión, puede actuar en procesos judiciales como apoderado de otra persona. En caso de litigio, él será el representante judicial de la sociedad.

Entre otras razones, para que el juez pueda conocer quién tiene la facultad de autorizar la actuación de apoderados dentro del proceso para defender los intereses de la persona jurídica, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 77, numeral 4, consagra que a la demanda debe acompañarse “la prueba de la representación de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandadas (...).” (NEGRILLA DEL DESPACHO)

Es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses.



*Siguiendo la misma línea de garantía de una defensa idónea de los intereses de la persona jurídica, en caso de que después de presentada la demanda exista un cambio de representante legal de la entidad y éste a su vez considere oportuno otorgar el poder para actuar dentro del proceso a otro abogado, **es razonable exigir prueba de que quien otorga el poder al nuevo abogado es quien la persona jurídica invistió de poder general para representar sus intereses. Por tanto, el certificado legal que inicialmente se aportó al proceso pierde validez para probar que quien dice ser representante legal, realmente lo es.***

De otra manera, se correría el riesgo de reconocer como apoderado de una entidad a quien alguien que no es el representante legal de la parte en el proceso otorgó poder, quebrantando así las garantías procesales de esa parte.

3. El certificado de existencia y representación legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada

La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

“(...)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.

Siendo esto así, el juez que al momento de reconocer un nuevo apoderado dentro del proceso desee verificar que éste ha obtenido poder del representante legal de la persona jurídica parte en el proceso, sólo podrá encontrar probada tal circunstancia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad con el cual podrá cotejar si quien otorga poder para actuar en el proceso es quien representa legalmente a la sociedad.

4. El jus postulandi no se entiende acreditado por el mero hecho de allegar un poder al proceso

Con anterioridad la Corte Suprema ya había sostenido en casos con puntos comunes al ahora estudiado que el jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado. Dijo la Corte Suprema:

“insístase en que el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sindéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que



no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo.”

En el caso final de ius postulandi a pesar de no ser exigible la presentación personal actualmente, si deja claro que el hecho de elaborar el poder dirigido al juez que conoce del proceso no lo hace automáticamente apoderado judicial de la parte que dicen representar, caso presente que sin tener certeza de ser real el representante legal de la sociedad se pretende ser el apoderado ignorando el certificado de existencia y representación legal regulado en el Código de Comercio con el que se cotejaría quien otorga poder para actuar en el proceso.

Por tal motivo no es posible que el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ pretendiera representar a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., como consecuencia la documentación aportada no se puede tener en cuenta para mayor sustento de los argumentos la Jurisprudencia citada Sentencia T-328/02 señala:

5. El recurso de reposición se debe resolver teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaban al momento de proferirse la providencia recurrida

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no puede tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las parte y se respeta el principio de preclusión de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso. Ha dicho la Corte Suprema:

“La incorporación posterior del poder, no tiene la virtud de retrotraer la actuación, ni la de poder atender los escritos anteriores carentes de prueba de la representación ni menos la de servir como respaldo a la proposición y procedencia del recurso (...).

Aunque el abogado hubiera tratado de subsanar la falta de la acreditación del representante legal con posterioridad a la declaración del desistimiento tácito, no permitiría retrotraer la actuación ni atender los memoriales anteriores como lo señaló la jurisprudencia, trámite que siquiera intentó realizar optando por una sustitución del poder, dejando como efecto en cualquier evento la terminación del proceso por desistimiento.

6.3 El ámbito de aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se define según articulado, de la siguiente manera;

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De acuerdo a lo expuesto el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ que pretendía representar a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., no acreditó su representación de acuerdo al historial del proceso, como consecuencia guardó silencio o desconoció la providencia que ordenaba la señalada acreditación del representante legal, para posteriormente otorgar personería para legitimarse como abogado de la parte activa, por tanto la parte actora desconoció de la misma forma la providencia que ordenó las actuaciones pertinentes para que no se configurara el desistimiento tácito, y siendo más gravoso desconoce su propia calidad para tratar de incoar un recurso en el que no le asiste legitimación.

Es así como, ha actuado en legalidad esta dependencia, siguiendo el criterio establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Finalmente se aclara que el presente recurso de reposición **se resuelve en procura de proteger el debido proceso de la entidad demandante**, por cuanto se itera el abogado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ no acreditó la representación legal de la parte activa, por la cual actúa como en repetidas oportunidades se le ha instado. Conclusivo de lo anterior no se le puede dar trámite a la solicitud de apelación por cuanto no ostenta personería jurídica.

Bajo ese panorama, sin mayor desgaste argumentativo y descendiendo al asunto cuestionado, se dejará incólume el auto atacado. Por otra parte con lo expuesto en el párrafo anterior se **NIEGA** el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 23 octubre de año 2020.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.



TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el proveído por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00093 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de Junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ad852cddfb3402d8c90a81d4c508991e47ab64373739eeab0af026123c9b618

Documento generado en 04/06/2021 02:51:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

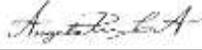


**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$185.645.504 hasta el 10 de febrero de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.
2. Por otra para y para conocimiento de las partes, se incorpora al expediente el informe aportado por parte del secuestre LUIS ENRIQUE PEDRAZA y allegado al correo electrónico del juzgado.
3. Previo a decidir sobre la solicitud de gastos de acompañamiento requeridos por el auxiliar de la justicia, se requiere que la Inspección de Policía No. 7 allegue el despacho comisorio No. 006 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2014 00424 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f983908230522566754490be33356e41c87933f2e81095acf6d8cac7a3ec2bb9
Documento generado en 04/06/2021 02:51:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

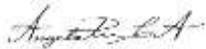
1. Se reconoce personería para actuar al abogado EDNA JULIETH RUIZ GOMEZ como apoderado judicial del demandado JENARO ANDRES DORIA VARGAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Por otra parte y respecto de la solicitud de copia de la sentencia, se le hace saber a la memorialista que teniendo en cuenta lo ordenado en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria a nivel mundial por el Covid-19, este Despacho Judicial ha implementado todas las herramientas necesarias para la prestación del servicio a todos los usuarios, por lo que todas las providencias emitidas y actuaciones procesales realizadas por este Estrado Judicial pueden ser consultadas a través de Justicia XXI WEB - TYBA junto con el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00300 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21946d3050d810a8ffee4b4bb0d9d1413f6d18b0f9f0cec5d7a2a30663dfdfbe

Documento generado en 04/06/2021 02:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de junio dos mil veintiuno (2021).

Previo acceder a la solicitud de emplazamiento peticionada por el apoderado de la parte actora con escrito allegada al correo electrónico del juzgado, inténtese la notificación de la cónyuge o compañera permanente del demandado JOSE ALFONSO BEJARANO PATIÑO (q.e.p.d.) de los herederos determinados de este y del albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, a la CRA 40 NO. 48-53 PANORAMA de esta ciudad, dirección aportada por el actor dentro del escrito inicial de demanda para la notificación del demandado y hoy causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00591 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d10bd4418977626a2c0a8aac604d35cdd7d1375702766e551542a4ee3f904eb

Documento generado en 04/06/2021 02:51:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora y demandada, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley y toda vez que los abonos aprobados en sentencia y enunciados por la parte actora un fueron abonados en debida, esto es en el momento en que se hicieron y que fueron reportados por la apoderada del demandante, aunado a lo anterior algunos abonos reportados por la parte demandada no fueron reconocidos ni por el juzgado ni por la parte actora.

Capital Final hasta la cuota de administración 09/2020..... \$11.768.526
Intereses moratorios desde el 01/05/2014 al 30/10/2020.....\$ 7.349.055
Menos abonos según recibos de caja Nos. 10629, 10770, 10820, 10881,
10961, 11478.....(\$ 1.805.000)

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2014	MAYO	\$156.000	19,63%	1,5048 %	0,0498 %	2,2572 %	0,0747 %	1		\$ 3.521	\$0,00
	JUNIO	\$312.000	19,63%	1,5048 %	0,0498 %	2,2572 %	0,0747 %	1		\$ 7.043	\$0,00
	JULIO	\$468.000	19,33%	1,4836 %	0,0491 %	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 10.415	\$0,00
	AGOSTO	\$624.000	19,33%	1,4836 %	0,0491 %	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 13.886	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$780.000	19,33%	1,4836 %	0,0491 %	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 17.358	\$0,00
	OCTUBRE	\$936.000	19,17%	1,4722 %	0,0487 %	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 20.670	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$1.092.000	19,17%	1,4722 %	0,0487 %	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 24.115	\$0,00
	DICIEMBRE	\$1.248.000	19,17%	1,4722 %	0,0487 %	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 27.560	\$0,00
2015	ENERO	\$1.404.000	19,21%	1,4751 %	0,0488 %	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 31.065	\$0,00
	FEBRERO	\$1.560.000	19,21%	1,4751 %	0,0488 %	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 34.517	\$0,00
	MARZO	\$1.716.000	19,21%	1,4751 %	0,0488 %	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 37.968	\$0,00
	ABRIL	\$1.872.000	19,37%	1,4864 %	0,0492 %	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 41.739	\$0,00
	MAYO	\$2.048.000	19,37%	1,4864 %	0,0492 %	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 45.663	\$0,00
	JUNIO	\$2.209.000	19,37%	1,4864 %	0,0492 %	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 49.252	\$0,00
	JULIO	\$2.370.000	19,26%	1,4786 %	0,0489 %	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 52.565	\$0,00
	AGOSTO	\$2.531.000	19,26%	1,4786 %	0,0489 %	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 56.136	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$2.692.000	19,26%	1,4786 %	0,0489 %	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 59.707	\$0,00
	OCTUBRE	\$2.853.000	19,33%	1,4836 %	0,0491 %	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 63.490	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$3.014.000	19,33%	1,4836 %	0,0491 %	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 67.073	\$0,00
	DICIEMBRE	\$3.175.000	19,33%	1,4836 %	0,0491 %	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 70.655	\$0,00
2016	ENERO	\$3.336.000	19,68%	1,5084 %	0,0499 %	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 75.478	\$0,00
	FEBRERO	\$3.497.000	19,68%	1,5084 %	0,0499 %	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 79.121	\$0,00
	MARZO	\$3.658.000	19,68%	1,5084 %	0,0499 %	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 82.763	\$0,00
	ABRIL	\$3.819.000	20,54%	1,5689 %	0,0519 %	2,3534 %	0,0779 %	1		\$ 89.877	\$0,00
	MAYO	\$3.980.000	20,54%	1,5689 %	0,0519 %	2,3534 %	0,0779 %	1		\$ 93.666	\$0,00
	JUNIO	\$4.141.000	20,54%	1,5689 %	0,0519 %	2,3534 %	0,0779 %	1		\$ 97.454	\$0,00
	JULIO	\$4.302.000	21,34%	1,6249 %	0,0537 %	2,4374 %	0,0806 %	1		\$ 104.857	\$0,00



2017	AGOSTO	\$4.463.000	21,34%	1,6249	%	0,0537	%	2,4374	%	0,0806	%	1		\$ 108.782	\$0,00	
	SEPTIEMBRE	\$4.644.000	21,34%	1,6249	%	0,0537	%	2,4374	%	0,0806	%	1		\$ 113.193	\$0,00	
	OCTUBRE	\$4.805.000	21,99%	1,6702	%	0,0552	%	2,5053	%	0,0828	%	1		\$ 120.379	\$0,00	
	NOVIEMBRE	\$4.966.000	21,99%	1,6702	%	0,0552	%	2,5053	%	0,0828	%	1		\$ 124.413	\$0,00	
	DICIEMBRE	\$5.147.000	21,99%	1,6702	%	0,0552	%	2,5053	%	0,0828	%	1		\$ 128.947	\$0,00	
	ENERO	\$5.308.000	22,34%	1,6945	%	0,0560	%	2,5417	%	0,0840	%	1		\$ 134.914	\$0,00	
	FEBRERO	\$5.469.000	22,34%	1,6945	%	0,0560	%	2,5417	%	0,0840	%	1		\$ 139.006	\$0,00	
	MARZO	\$5.630.000	22,34%	1,6945	%	0,0560	%	2,5417	%	0,0840	%		9	\$ 0	\$42.582	
	SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS														\$ 2.227.247	\$42.582
	CAPITAL HASTA LA CUOTA DE ADMON DEL MES DE FEBRERO DE 2017														\$ 5.630.000	
	MENOS ABONO EL 9/03/2017 SEGÚN RECIBO DE CAJA No. 8555														\$ 4.970.000	
	NUEVO SALDO A CAPITAL EL 9/03/2017														\$ 2.929.829	
	MARZO	\$2.929.829	22,34%	1,6945	%	0,0560	%	2,5417	%	0,0840	%		8	\$ 0	\$19.697	
	SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS														\$19.697	
	CAPITAL HASTA LA CUOTA DE ADMON DEL MES DE FEBRERO DE 2017														\$ 2.929.829	
MENOS ABONO EL 17/03/2017 SEGÚN RECIBO DE CAJA No. 8556														\$ 30.000		
NUEVO SALDO A CAPITAL EL 17/03/2017														\$ 2.919.526		
MARZO	\$2.919.526	22,34%	1,6945	%	0,0560	%	2,5417	%	0,0840	%		13	\$ 0	\$31.896		
ABRIL	\$3.080.526	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%	1		\$ 78.266	\$0,00		
MAYO	\$3.435.526	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%	1		\$ 87.285	\$0,00		
JUNIO	\$3.699.526	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%		9	\$ 0	\$27.970		
SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS														\$ 165.551	\$59.865	
CAPITAL HASTA LA CUOTA DE ADMON DEL MES DE MAYO DE 2017														\$ 3.699.526		
MENOS ABONO EL 09/06/2017 SEGÚN RECIBO DE CAJA No. 8729														\$ 150.000		
NUEVO SALDO A CAPITAL EL 09/06/2017														\$ 3.699.526		
NUEVO SALDO A INTERESES MORATORIOS EL 09/06/2017														\$ 75.416		
JUNIO	\$3.699.526	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%		21	\$ 0	\$65.262		
JULIO	\$3.963.526	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1		\$ 99.257	\$0		
AGOSTO	\$4.227.526	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1		\$ 105.868	\$0,00		
SEPTIEMBRE	\$4.532.526	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1		\$ 113.506	\$0,00		
OCTUBRE	\$4.837.526	21,15%	1,6117	%	0,0533	%	2,4175	%	0,0800	%	1		\$ 116.947	\$0,00		
NOVIEMBRE	\$5.142.526	20,96%	1,5984	%	0,0529	%	2,3976	%	0,0793	%	1		\$ 123.296	\$0,00		
DICIEMBRE	\$5.406.526	20,77%	1,5851	%	0,0524	%	2,3776	%	0,0787	%	1		\$ 128.546	\$0,00		



2018	ENERO	\$5.670.526	20,69%	1,5795	%	0,0523	%	2,3692	%	0,0784	%	1		\$ 134.346	\$0,00
	FEBRERO	\$5.834.526	21,01%	1,6019	%	0,0530	%	2,4028	%	0,0795	%	1		\$ 140.193	\$0,00
	MARZO	\$6.039.526	20,68%	1,5788	%	0,0522	%	2,3681	%	0,0783	%	1		\$ 143.025	\$0,00
	ABRIL	\$6.244.526	20,48%	1,5647	%	0,0518	%	2,3471	%	0,0777	%	1		\$ 146.564	\$0,00
	MAYO	\$6.449.526	20,44%	1,5619	%	0,0517	%	2,3429	%	0,0775	%	1		\$ 151.104	\$0,00
	JUNIO	\$6.613.526	20,28%	1,5507	%	0,0513	%	2,3260	%	0,0770	%	1		\$ 153.830	\$0,00
	JULIO	\$6.797.526	20,03%	1,5331	%	0,0507	%	2,2996	%	0,0761	%		26	\$ 0	\$134.480
	SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS													\$ 1.556.481	\$199.742
	SALDO A INTERESES MORATORIOS EL 09/06/2017													\$ 75.416	
	CAPITAL HASTA LA CUOTA DE ADMON DEL MES DE JUNIO DE 2018													\$ 6.797.526	
	MENOS ABONO EL 26/07/2018 SEGÚN RECIBO DE CAJA No. 9684													\$ 60.000	
	NUEVO SALDO A CAPITAL EL 26/07/2018													\$ 6.797.526	
	NUEVO SALDO A INTERESES MORATORIOS EL 26/07/2018													\$ 1.771.639	
2019	JULIO	\$6.797.526	20,03%	1,5331	%	0,0507	%	2,2996	%	0,0761	%		4	\$ 0	\$20.689
	AGOSTO	\$7.002.526	19,94%	1,5267	%	0,0505	%	2,2901	%	0,0758	%	1		\$ 160.362	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$7.207.526	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1		\$ 164.065	\$0,00
	OCTUBRE	\$7.432.526	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$ 167.769	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$7.637.526	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1		\$ 171.261	\$0,00
	DICIEMBRE	\$7.801.526	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1		\$ 174.193	\$0,00
	ENERO	\$8.006.526	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 176.727	\$0,00
	FEBRERO	\$8.170.526	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 185.034	\$0,00
	MARZO	\$8.375.526	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$ 186.742	\$0,00
	ABRIL	\$8.733.526	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 194.260	\$0,00
	MAYO	\$8.907.526	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 198.320	\$0,00
	JUNIO	\$9.255.526	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 205.674	\$0,00
2020	JULIO	\$9.429.526	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		\$ 209.340	\$0,00
	AGOSTO	\$9.603.526	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 213.612	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$9.777.526	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 217.482	\$0,00
	OCTUBRE	\$9.777.526	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$ 215.193	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$9.777.526	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 214.464	\$0,00
	DICIEMBRE	\$9.777.526	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 213.214	\$0,00
	ENERO	\$9.951.526	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$ 215.521	\$0,00
	FEBRERO	\$10.125.526	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$ 222.421	\$0,00
	MARZO	\$10.299.526	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 225.036	\$0,00
	ABRIL	\$10.473.526	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 225.931	\$0,00
	MAYO	\$10.473.526	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 220.326	\$0,00
	JUNIO	\$10.658.526	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 223.417	\$0,00
JULIO	\$10.843.526	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 227.295	\$0,00	
AGOSTO	\$11.213.526	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 237.095	\$0,00	
SEPTIEMBRE	\$11.583.526	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 245.663	\$0,00	
OCTUBRE	\$11.768.526	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 246.306	\$0,00	
	TOTAL													\$ 7.328.366	\$ 20.689

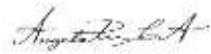
TOTAL..... \$17.312.581

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$17.312.581 hasta el 30 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia y teniendo en cuenta que los recibos de caja Nos. 11535, 11602 y 11638 cada uno por valor de \$155.000 pesos, no fueron tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que la misma se hizo con corte 30 de octubre de 2020 y los abonos fueron efectuados posterior a esta fecha, esto es 07 de diciembre de 2020, 07 de enero y 05 de febrero de 2021 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2016 00667 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98372ce7c7e13d6db8eb8c9ea17769fb7e84512513a443e561d87bc3f73890b6**
Documento generado en 04/06/2021 02:51:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

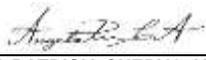


**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

No se da trámite a la sustitución de poder allegada al correo electrónico del juzgado, toda vez que la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la UNIMETA KAREN LIZETH MARTINEZ MEDINA, no es apoderada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00371 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579307682c7fd2006ae2368a268dbc4b8f3d8eb04f63ad7cb23b48ad97e01156**
Documento generado en 04/06/2021 02:51:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

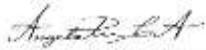
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por secretaria elabórese nuevo despacho comisorio para darle cumplimiento a lo ordenado en autos de fechas 07 de septiembre de 2018 y 04 de octubre de 2019.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00210 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

179d4045bdc07c0f7413f00fc0eb7b27956232461f1dec864a0d95634a7e3192

Documento generado en 04/06/2021 02:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley y porque se están liquidando periodos ya aprobados por el Despacho.

Capital Inicial.....\$5.900.000
 Intereses moratorios liquidados al 29/02/2020.....\$3.175.830
 Intereses moratorios desde el 01/03/2020 al 30/08/2020.....\$ 783.360
 Intereses moratorios desde el 01/09/2020 al 30/12/2020.....\$ 489.990

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORRATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO				
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO			
2020	SEPTIEMBRE	\$5.900.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 125.127	\$0,00
	OCTUBRE	\$5.900.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1	\$ 123.482	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$5.900.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 121.898	\$0,00
	DICIEMBRE	\$5.900.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 119.483	\$0,00
	TOTAL													\$ 489.990

TOTAL..... **\$10.349.180**

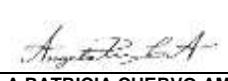
MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$10.349.180 hasta el 30 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014023001 2018 0033700

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cd5a44d1f92c0187043a729e094b13db836744f904651395697ecf032d51a7**

Documento generado en 04/06/2021 02:51:54 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Comuníquese al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES de VILLAVICENCIO, que se ha tomado atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad de los aquí demandados, en este proceso y para el negocio judicial No. 50001-41-89-001-20180003800, peticionado mediante oficio No. 82 del 11 de marzo de 2021.

2. Por otra parte, Acéptese la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S. y en consecuencia téngase a éste como litisconsorte de la anterior demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.

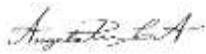
2. Se reconoce personería para actuar a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00503 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d173755d41d80c4f10eb6cfb1475f7efa2f2303f1347972660f1eeb29c2cb72

Documento generado en 04/06/2021 02:53:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial..... \$12.800.000

Intereses remuneratorios desde el 15/10/2016 al 30/04/2017.....\$ 1.344.000

Intereses moratorios desde el 01/05/2017 al 28/02/2021.....\$13.263.716

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO				
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO			
2017	MAYO	\$12.800.000	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%	1	\$ 325.206	\$0,00
	JUNIO	\$12.800.000	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%	1	\$ 325.206	\$0,00
	JULIO	\$12.800.000	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1	\$ 320.544	\$0,00
	AGOSTO	\$12.800.000	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1	\$ 320.544	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$12.800.000	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1	\$ 320.544	\$0,00
	OCTUBRE	\$12.800.000	21,15%	1,6117	%	0,0533	%	2,4175	%	0,0800	%	1	\$ 309.441	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$12.800.000	20,96%	1,5984	%	0,0529	%	2,3976	%	0,0793	%	1	\$ 306.889	\$0,00
	DICIEMBRE	\$12.800.000	20,77%	1,5851	%	0,0524	%	2,3776	%	0,0787	%	1	\$ 304.334	\$0,00
2018	ENERO	\$12.800.000	20,69%	1,5795	%	0,0523	%	2,3692	%	0,0784	%	1	\$ 303.257	\$0,00
	FEBRERO	\$12.800.000	21,01%	1,6019	%	0,0530	%	2,4028	%	0,0795	%	1	\$ 307.561	\$0,00
	MARZO	\$12.800.000	20,68%	1,5788	%	0,0522	%	2,3681	%	0,0783	%	1	\$ 303.122	\$0,00
	ABRIL	\$12.800.000	20,48%	1,5647	%	0,0518	%	2,3471	%	0,0777	%	1	\$ 300.427	\$0,00
	MAYO	\$12.800.000	20,44%	1,5619	%	0,0517	%	2,3429	%	0,0775	%	1	\$ 299.887	\$0,00
	JUNIO	\$12.800.000	20,28%	1,5507	%	0,0513	%	2,3260	%	0,0770	%	1	\$ 297.727	\$0,00
	JULIO	\$12.800.000	20,03%	1,5331	%	0,0507	%	2,2996	%	0,0761	%	1	\$ 294.347	\$0,00
	AGOSTO	\$12.800.000	19,94%	1,5267	%	0,0505	%	2,2901	%	0,0758	%	1	\$ 293.128	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$12.800.000	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1	\$ 291.367	\$0,00
	OCTUBRE	\$12.800.000	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1	\$ 288.925	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$12.800.000	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1	\$ 287.023	\$0,00
	DICIEMBRE	\$12.800.000	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1	\$ 285.800	\$0,00
2019	ENERO	\$12.800.000	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1	\$ 282.533	\$0,00
	FEBRERO	\$12.800.000	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1	\$ 289.875	\$0,00
	MARZO	\$12.800.000	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1	\$ 285.391	\$0,00
	ABRIL	\$12.800.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 284.711	\$0,00
	MAYO	\$12.800.000	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1	\$ 284.983	\$0,00
	JUNIO	\$12.800.000	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1	\$ 284.439	\$0,00
	JULIO	\$12.800.000	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 284.167	\$0,00
	AGOSTO	\$12.800.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 284.711	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$12.800.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 284.711	\$0,00
	OCTUBRE	\$12.800.000	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1	\$ 281.715	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$12.800.000	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 280.760	\$0,00
	DICIEMBRE	\$12.800.000	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 279.123	\$0,00
2020	ENERO	\$12.800.000	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 277.211	\$0,00
	FEBRERO	\$12.800.000	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 281.170	\$0,00
	MARZO	\$12.800.000	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 279.669	\$0,00
	ABRIL	\$12.800.000	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 276.117	\$0,00
	MAYO	\$12.800.000	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 269.267	\$0,00
	JUNIO	\$12.800.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 268.306	\$0,00
	JULIO	\$12.800.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 268.306	\$0,00
	AGOSTO	\$12.800.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1	\$ 270.639	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$12.800.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 271.462	\$0,00
	OCTUBRE	\$12.800.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1	\$ 267.894	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$12.800.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 264.456	\$0,00
	DICIEMBRE	\$12.800.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 259.217	\$0,00

2021	ENERO	\$12.800.000	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 257.284	\$0,00
	FEBRERO	\$12.800.000	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 260.322	\$0,00
	TOTAL													\$ 13.263.716	\$ 0

TOTAL LIQUIDACION..... \$27.407.716

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$27.407.716 hasta el 28 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

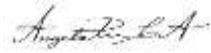
2. Por otra parte y en atención a la solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho ordena oficiar al pagador de la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA, a efectos de que se sirvan informar el tramite dado al oficio No. 6199 de fecha 31 de octubre de 2019 y radicado en dicha entidad el 18 de noviembre de 2019 y con el cual se solicitó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le llegaren a adeudar a la aquí demandada ADRIANA ROCIO OLIVEROS TORRES en dicha entidad.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00528 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbf7e31434c0c2de95228797f78e5009509a91ee9292e6a4b3f350456086b71**

Documento generado en 04/06/2021 02:53:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



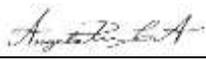
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición de entrega de dineros, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00917 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963afbc1b88d06cf8e7b3d7b9fa2a9bcd8f229e34823d3119ac7fd1a82979b14**
Documento generado en 04/06/2021 02:53:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



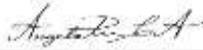
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la abogada CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00938 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e39799115e66d8bfe9ee8e2ea7562ebe45b852350cf68293656c7fedcbaefda**
Documento generado en 04/06/2021 02:53:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial..... \$32.751.690

Intereses moratorios desde el 06/12/2018 al 06/03/2021.....\$19.104.166

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO				
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO			
2018	DICIEMBRE	\$32.751.690	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	25	\$ 0	\$605.063
2019	ENERO	\$32.751.690	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1	\$ 722.923	\$0,00
	FEBRERO	\$32.751.690	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1	\$ 741.710	\$0,00
	MARZO	\$32.751.690	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1	\$ 730.239	\$0,00
	ABRIL	\$32.751.690	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 728.498	\$0,00
	MAYO	\$32.751.690	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1	\$ 729.194	\$0,00
	JUNIO	\$32.751.690	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1	\$ 727.801	\$0,00
	JULIO	\$32.751.690	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 727.105	\$0,00
	AGOSTO	\$32.751.690	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 728.498	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$32.751.690	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 728.498	\$0,00
	OCTUBRE	\$32.751.690	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1	\$ 720.831	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$32.751.690	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 718.389	\$0,00
	DICIEMBRE	\$32.751.690	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 714.199	\$0,00
2020	ENERO	\$32.751.690	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 709.307	\$0,00
	FEBRERO	\$32.751.690	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 719.436	\$0,00
	MARZO	\$32.751.690	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 715.596	\$0,00
	ABRIL	\$32.751.690	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 706.508	\$0,00
	MAYO	\$32.751.690	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 688.980	\$0,00
	JUNIO	\$32.751.690	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 686.521	\$0,00
	JULIO	\$32.751.690	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 686.521	\$0,00
	AGOSTO	\$32.751.690	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1	\$ 692.491	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$32.751.690	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 694.597	\$0,00
	OCTUBRE	\$32.751.690	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1	\$ 685.466	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$32.751.690	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 676.670	\$0,00
	DICIEMBRE	\$32.751.690	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 663.266	\$0,00
2021	ENERO	\$32.751.690	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1	\$ 658.318	\$0,00
	FEBRERO	\$32.751.690	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1	\$ 666.092	\$0,00
	MARZO	\$32.751.690	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	6	\$ 0	\$131.447
	TOTAL												\$ 18.367.656	\$ 736.510

TOTAL LIQUIDACION..... \$51.855.856



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

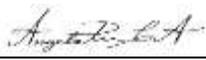
MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$51.855.856 hasta el 06 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00075 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc1d470f45860ccaeebab0ae6ce7c6c9d4c07496cb4c4e1a9be7859214c13d4**

Documento generado en 04/06/2021 02:53:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$50.063.756 hasta el 31 de diciembre de 2020, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00090 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1f32cc75a65d3ecf121c4bd38bc9f01db5601dccd4c139364f3a6e5e44bcfc

Documento generado en 04/06/2021 02:53:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



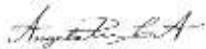
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

No se da trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, ya que no se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del presente asunto no se ha dictado auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, se requiere a la demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de julio del 2020, realizando la notificación en debida forma a la pasiva conforme lo indicado.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00126 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cee917e26e28f42dbfe35119e8f00f65d9ce4083ee96169d1442d7fa79563a82
Documento generado en 04/06/2021 02:53:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley y toda vez que el capital inicial del pagare No. 40412152-9474 no es el autorizado dentro del mandamiento de pago.

Capital Inicial Pagare No. 453595208..... \$9.832.134
Intereses de plazo desde el 03/10/2018 al 30/06/2019.....\$3.431.544
Intereses moratorios desde el 01/11/2018 al 20/02/2021.....\$4.223.775

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORRATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO			
											INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO		
2018	NOVIEMBRE	\$287.373	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1	\$ 6.444	\$0,00
	DICIEMBRE	\$582.504	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1	\$ 13.006	\$0,00
2019	ENERO	\$885.609	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1	\$ 19.548	\$0,00
	FEBRERO	\$1.196.910	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1	\$ 27.106	\$0,00
	MARZO	\$1.539.309	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1	\$ 34.321	\$0,00
	ABRIL	\$1.846.266	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 41.067	\$0,00
	MAYO	\$2.183.580	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1	\$ 48.616	\$0,00
	JUNIO	\$2.530.042	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1	\$ 56.222	\$0,00
	JULIO	\$2.892.991	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 64.226	\$0,00
2020	AGOSTO	\$9.832.134	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 218.697	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$9.832.134	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 218.697	\$0,00
	OCTUBRE	\$9.832.134	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1	\$ 216.395	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$9.832.134	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 215.662	\$0,00
	DICIEMBRE	\$9.832.134	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 214.404	\$0,00
	ENERO	\$9.832.134	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 212.936	\$0,00
	FEBRERO	\$9.832.134	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 215.976	\$0,00
	MARZO	\$9.832.134	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 214.824	\$0,00
	ABRIL	\$9.832.134	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 212.095	\$0,00
	MAYO	\$9.832.134	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 206.833	\$0,00
	JUNIO	\$9.832.134	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 206.095	\$0,00
	JULIO	\$9.832.134	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 206.095	\$0,00
2021	AGOSTO	\$9.832.134	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1	\$ 207.887	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$9.832.134	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 208.520	\$0,00
	OCTUBRE	\$9.832.134	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1	\$ 205.779	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$9.832.134	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 203.138	\$0,00
	DICIEMBRE	\$9.832.134	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 199.114	\$0,00
	ENERO	\$9.832.134	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1	\$ 197.629	\$0,00
	FEBRERO	\$9.832.134	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	20	\$ 0	\$132.443
	TOTAL												\$ 4.091.332	\$ 132.443

TOTAL PAGARE No. 453595208..... \$17.487.453

Capital Inicial Pagare No. 40412152-9474..... \$2.000.000
Intereses moratorios desde el 06/07/2019 al 20/02/2021.....\$ 840.407

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORRATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO				
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO			
2019	JULIO	\$2.000.000	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 44.401	\$0,00



2020	AGOSTO	\$2.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 44.486	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$2.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 44.486	\$0,00
	OCTUBRE	\$2.000.000	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$ 44.018	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$2.000.000	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 43.869	\$0,00
	DICIEMBRE	\$2.000.000	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 43.613	\$0,00
	ENERO	\$2.000.000	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$ 43.314	\$0,00
	FEBRERO	\$2.000.000	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$ 43.933	\$0,00
	MARZO	\$2.000.000	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 43.698	\$0,00
	ABRIL	\$2.000.000	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 43.143	\$0,00
	MAYO	\$2.000.000	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 42.073	\$0,00
	JUNIO	\$2.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 41.923	\$0,00
	JULIO	\$2.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 41.923	\$0,00
2021	AGOSTO	\$2.000.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 42.287	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$2.000.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 42.416	\$0,00
	OCTUBRE	\$2.000.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 41.858	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$2.000.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 41.321	\$0,00
	DICIEMBRE	\$2.000.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 40.503	\$0,00
	ENERO	\$2.000.000	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 40.201	\$0,00
	FEBRERO	\$2.000.000	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%		20	\$ 0	\$26.941
	TOTAL													\$ 813.466	\$ 26.941

TOTAL PAGARE No. 40412152-9474..... \$2.840.407

TOTAL LIQUIDACION..... \$20.327.860

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$20.327.860 hasta el 20 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00679 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3019c0e9af183dd0c8fd478dc6fdc14d62e37da235237d0801c12326de8fe38f**

Documento generado en 04/06/2021 02:54:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se RECONOCE personería para actuar al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria del Meta UNIMETA, ALONSO CORTES VILLAMIL como apoderado sustituto en representación de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido al estudiante JULIAN HERNEY LOZANO GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00732 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf86b6cc1c6b422b2f4fa9b1ffbb47019db1e7331d553031f7fe8b83a8621378**

Documento generado en 04/06/2021 02:54:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

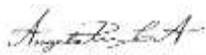
1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de reconocerle personería, estese a lo dispuesto en auto de fecha 23 de octubre de 2020 y que obra dentro del expediente.

2. Por otra parte y respecto de la solicitud de copia completa del expediente, se le hace saber al memorialista que teniendo en cuenta lo ordenado en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria a nivel mundial por el Covid-19, este Despacho Judicial ha implementado todas las herramientas necesarias para la prestación del servicio a todos los usuarios, por lo que todas las providencias emitidas y actuaciones procesales realizadas por este Estrado Judicial pueden ser consultadas a través de Justicia XXI WEB - TYBA junto con el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00762 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14234181751f82b6dd9daa68d24667715ca80a4e8f5cc920d4c4fda2fcd6e54**
Documento generado en 04/06/2021 02:54:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. JOSE RUBEN PEDRAZA DUEÑAS, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a JOSE ANTONIO ROJAS LA TORRE, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 11 de octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$800.000.00**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00863 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61cc567de762835972880b174ac030ee448d7e4edff200aba08193e493dff257

Documento generado en 04/06/2021 02:55:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

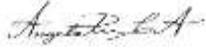
1. No se accede a la solicitud de entrega de dineros peticionada por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por cuanto el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación con auto de fecha 25 de septiembre de 2020.

2. Por otra parte y respecto de la entrega de dineros solicitada por la demandada, estese a lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto del 25 de septiembre de 2020, en el cual se negó dicha petición en atención a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora MARIA NORA SIERRRA RINCON, el día 18 de febrero de 2020, ante el CENTRO DE CONCILIACION ARMONIA CONCERTADA, y por lo cual se dejan a DISPOSICIÓN del Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciantes, los depósitos judiciales constituidos en este proceso con ocasión a la medida cautelar practicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00959 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439e7317262960dafffa072eb964a03fa939ad5ec990921559b63c6190997584

Documento generado en 04/06/2021 02:55:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

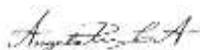
1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de reconocerle personería, estese a lo dispuesto en auto de fecha 02 de octubre de 2020 y que obra dentro del expediente.

2. Por otra parte y respecto de la solicitud de copia completa del expediente, se le hace saber al memorialista que teniendo en cuenta lo ordenado en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria a nivel mundial por el Covid-19, este Despacho Judicial ha implementado todas las herramientas necesarias para la prestación del servicio a todos los usuarios, por lo que todas las providencias emitidas y actuaciones procesales realizadas por este Estrado Judicial pueden ser consultadas a través de Justicia XXI WEB - TYBA junto con el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00977 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92ca364c4e9df7d86af66ef6968b5cd0007c3c331eb3a28ee29910efe65827d**
Documento generado en 04/06/2021 02:56:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la remisión de la notificación personal y por aviso al ejecutado, con sus respectivas certificaciones de entrega correcta.

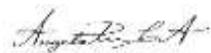
No obstante, sería el caso ordenar seguir adelante con la ejecución, sino fuera porque se advierte que la notificación personal fue enviada a una persona diferente a la aquí demandada y de igual manera se le está notificando una providencia de otro estrado judicial, por cuanto la misma pertenece al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Se exhorta a la parte demandante para que allegue la comunicación de notificación personal en debida forma al aquí demandado y haciendo alusión de la providencia dictada por este juzgado, conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, lo anterior en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01077 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885fea9355a59dd057b1c644da1a1cd3edf231d632d8330e3ac843cbabd37592**
Documento generado en 04/06/2021 02:56:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

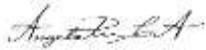
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de igual manera el oficio de fecha 01 de febrero de 2021 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad con nota devolutiva por cuanto se encuentra vigente afectación a vivienda familiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00044 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

016e137a93128518b639bc932f89de7056d7be272a87297d5e36264c140c4d7d

Documento generado en 04/06/2021 02:56:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a RUBEN DARIO CORTES y ALDEMAR GUTIERREZ MESA, para conseguir el pago de la obligación contenida en el contrato de leasing allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00044 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3062b7fe9697434c30b87d646a4dd89a1ccf2a0d4cb82ef98833c720d4875b7**

Documento generado en 04/06/2021 02:56:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por OSCAR DE JESUS RESTREPO contra LIBARDO ALBERTO SANCHEZ CARVAJAL.

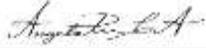
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante el documento de ejecución con las constancias de ley.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00070 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a769bf1dd60b76abe7bd5b105d9341c246124a788cbbf51cb3d70a170e8f923
Documento generado en 04/06/2021 02:56:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte actora y toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: Corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2020, para indicar que:

Se **PROFIERE** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a JOSE HEBER MORA BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía 86.080.563 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA" identificado con NIT. 830.059.718-5 y no como erróneamente se dijo.

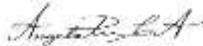
SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00493 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb9959b77c68e6ec242337ac345a60feef4d6cdda84d29005ed76508f190ae68
Documento generado en 04/06/2021 02:56:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

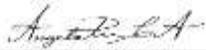
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA y BANCO DE BOGOTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00493 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bfd76667dcace542faba66d7b4b8b37afb4aa6da739cecfc4ef9fc2c4a5aedc

Documento generado en 04/06/2021 02:56:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El EDIFICIO AGORA – PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a ALBA ROCIO ARENAS, para conseguir el pago de la obligación contenida en la certificación de deuda allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00530 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c228705cdb38c8e5a8a90c09ef5e0faea72ad09dc4eafb09597974093c42bd**
Documento generado en 04/06/2021 02:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



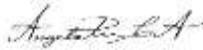
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, toda vez que el mandamiento de pago se libró de conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del escrito inicial de demanda, aunado a lo anterior el artículo 286 del Código General del Proceso es claro al indicar que la corrección solo se aplicara a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, caso que no sucede dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00606 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ba9656af9201a48158609be04390d89b4ed57cebbbe03cf1cb4e62c2b864ac

Documento generado en 04/06/2021 02:57:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

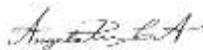
Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por BBVA, BANCO PICHINCHA y BANCOOMEVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00054 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ede2ec11fefb22183ff3048fdceddd67e5e735d25331a1a0fbcde1d015bd22

Documento generado en 04/06/2021 08:44:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a CARLOS GILMAR LOZANO SUTA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 05 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

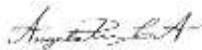
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$3.380.432**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00054 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ea069c06f0f2a9445b1b0a6c972a494b97d0ee95c7654e17da971d1b3ce7dc6

Documento generado en 04/06/2021 08:44:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y teniendo en cuenta que el Despacho advierte que el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en omisiones que precisan de corrección, en consecuencia, éste Estrado Judicial al tenor del artículo 287 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 08 de marzo de 2021, para:

PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **NILSON RUFINO TORRES CONTRERAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.146.494, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONJUNTO CERRADO ALMERIA** identificada con Nit. No.822.002.662.7., las siguientes sumas de dinero:

13. Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

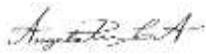
SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00067 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc961330fb3a25c434394d04ca2d554f4331945dc69d74a3f820f0f1d1f6000

Documento generado en 04/06/2021 08:44:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

HACIENDA LA PRIMAVERA CONDOMINIO CAMPESTRE PH, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a OSCAR MARTIN GOMEZ GARCIA y DOLLY STELLA PEÑA PINZON, para conseguir el pago de la obligación contenida en la certificación de deuda allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00145 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef5f3af3cc4e5cb6cc13142fe13dbc256257c72ea909920aff795e347ae4f720
Documento generado en 04/06/2021 08:44:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El CONDOMINIO BARU PH, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a ARTURO EDUARDO BERRIO USCATEGUI y LUISA FERNANDA RAMIREZ TOVAR, para conseguir el pago de la obligación contenida en la certificación de deuda allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

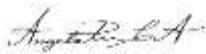
TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00201 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c0384b203efbc329ba740a850dcfe44a85c2f41374f36ecd359b2f5573c657f
Documento generado en 04/06/2021 08:44:32 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

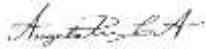
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de la solicitud de retiro de la demanda, por cuanto con auto de fecha 19 de marzo de 2021 se negó el mandamiento de pago y se ordenó el archivo del expediente, aunado a lo anterior la misma fue presentada de forma virtual, por lo cual el juzgado no tiene dentro de su archivo físico los documentos originales que hacen parte de la demanda, toda vez que los mismos se encuentran en poder de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00213 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2db11d765b31636cf9f915176329b1d3bfbec5f359c5522a7bf7ea8e0ece97

Documento generado en 04/06/2021 08:44:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte actora y toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: Corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2021, para indicar que:

Se **PROFIERE** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a DISTRIBUCIONES PILIPOLLO S.A.S. identificado con Nit. No. 900.582.388.3, ZULMA MILENA BAQUERO TREJOS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.215.617 y ERWIN ANDRES OROZCO MALDONADO identificado con cedula de ciudadanía No. 86.075.502 y no como erróneamente se dijo.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

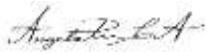
TERCERO: Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00247 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e90c9c019008b22b179619cf6b726c404a6de1e640e81f1941f4255177b1c948

Documento generado en 04/06/2021 08:44:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

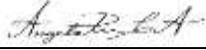
Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO PICHINCHA y BANCOOMEVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00247 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c4c079c5707cf2c7de581c0886adf00f6baccf134960b91c38379c4e35b0ae

Documento generado en 04/06/2021 08:44:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 375 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración **de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** respecto de los bienes inmuebles ubicados en el Lote No. 14 Mz C registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.230-118221 y Lote No. 16 Mz C folio de matrícula inmobiliaria No. 230-118223 del Club Condominio de Odontólogos hoy Condominio Campestre Bosques de la Calleja, pretendido por **LUZ ALEXANDRA CAGUEÑAS QUEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.445.448 y **CESAR FELIPE LEON GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.289.801 contra **JOSE HECTOR ARIAS CABALLERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.315.269, **MIGUEL HEBER PEÑUELA DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.326638, **GILMA GALINDO JUNCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.708.412 y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho de intervenir.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese a los demandados, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Inscribir la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 230-118221 y 230-118223 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciense como corresponda.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 *ejusdem* deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso,

junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite e indicando el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a concurrir al proceso, la identificación del predio en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.

SEXTO: INFORMAR esta admisión a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes.

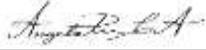
SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada FRANCY MILENA QUEVEDO ATEHORTUA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00443 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b18003ce88bceda8847dbabcefc6e16937899a3f9a15a6efdbe7da9531e7587

Documento generado en 04/06/2021 08:44:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al derecho de petición presentado por el señor MIGUEL HEBER PEÑUELA DELGADO en calidad de demandado dentro del presente asunto, en el que solicita se le informe acerca de la demanda que fue aprobada por este estrado judicial por parte de la demandante CLAUDIA PATRICIA SALAZAR GIRALDO.

Al respecto hay que comunicarle al peticionario que el presente asunto se trata de una demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto de los bienes inmuebles registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nos.230-118221 y 230-118223, pretendidos por los señores LUZ ALEXANDRA CAGUEÑAS QUEVEDO y CESAR FELIPE LEON GIRALDO y no por CLAUDIA PATRICIA SALAZAR GIRALDO como lo afirma en su petición allegada, que al momento de presentar su solicitud la demanda no ha sido aprobada como lo indica en su escrito, que solo hasta el 04 de junio de 2021 la misma fue admitida; de igual manera se le aclara que el proceso de pertenencia es aquel “mediante el cual, una persona que se ha comportado como dueño de un predio sin serlo jurídicamente (poseedor), se puede volver propietario de este por orden del juez” y por aparecer usted como propietario de uno de los predios es que se demanda.

De igual manera se le hace saber al peticionario que la parte actora en su momento procesal le notificara el auto admisorio de la presente demanda para que usted pueda ejercer su derecho a la defensa y que de igual manera este Despacho Judicial ha implementado todas las herramientas necesarias para la prestación del servicio a todos los usuarios, por lo que todas las providencias emitidas y actuaciones procesales realizadas por este Estrado Judicial pueden ser consultadas a través de Justicia XXI WEB - TYBA junto con el expediente digitalizado.

Por secretaria, dese contestación al derecho de petición interpuesto por el señor MIGUEL HEBER PEÑUELA DELGADO enviando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00443 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbda501a38c1e5f0a339ca7377acb9e5011147440b572a0e607c2f40887b4e25

Documento generado en 04/06/2021 08:44:40 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de mayo de 2021 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 368 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal – Reivindicatoria - promovida por **ANA MERCEDES MENDEZ OLIVEROS** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.374.421 y **JORGE ERIBERTO MENDEZ OLIVEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.341.036 contra **ERIKA MALLERLY CASTRO GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.1.121.871.683.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días de traslado de la demanda.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda del bien registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-111413 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría comuníquese a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado FRANCISO PARRADO MORALES como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00498 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19c9b9f986ae841688d78c6742fe0aa9ff5b3405303cf59646dfe2049b828f4**

Documento generado en 04/06/2021 03:21:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

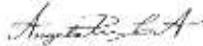
1. Sírvase aclarar desde la pretensión PRIMERA a la NOVENA, en las que solicita se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados desde agosto a diciembre de **2018**, teniendo en cuenta que dentro del hecho 6 del escrito inicial de demanda indica que el demandado NEBARDO ARMERO ALVARO incumplió el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de **2019**.
2. Aclarar porque dentro de las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.000.000 de pesos por concepto canon de arrendamiento de cada uno de los meses adeudados, si dentro del hecho 3 del escrito de demanda indica que el valor del canon de arrendamiento fue establecido por las partes en la suma de \$6.200.000 pesos.
3. Deberá aportar el correspondiente poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.
4. Deberá allegar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS, toda vez que los mismos no fueron aportados junto con el escrito de demanda.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00502 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c7efd224d8e88322be8d5b4d96ccc41bb4385828e820262bc815e28da0a05c

Documento generado en 04/06/2021 03:21:53 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

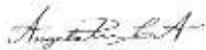
1. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente los periodos de cobro de los intereses de plazo, por cuanto solamente indica la fecha de pago de la obligación y el valor de los mismos.
2. Sírvase acreditar en debida forma la calidad del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO como entidad apoderada de la aquí demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y quien otorga poder para iniciar la presente demanda.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000504 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0303eb1a2405adcbfcfb46ea9680e81a1d4b59ae11b38dce4fdcd072cba92f6

Documento generado en 04/06/2021 03:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MANUEL ANTONIO LADINO MATIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.316.183, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit. No. 900.515.759.7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.231.640 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$823.191 pesos, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados respecto del capital enunciado en el numeral 1.
4. Por la suma de \$49.916 pesos, correspondiente al valor del seguro obligatorio adquirido para el desembolso del crédito.
5. Por la suma de \$788.897 pesos, por concepto de honorarios por cobro jurídico pactados dentro del pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00507 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ecd2613c274b36c37641fd13aa7521ea2dd468a5636490ca35ba467268903e

Documento generado en 04/06/2021 03:22:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUZ DARY TACHA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.399.410, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No.900.189.642.5, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$23.104.744,74 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$9.673.216,19 pesos, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00508 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a4ae3ed6f14733321c014231b0587a50c6eeb38225d029a912a6fabf3dd8048
Documento generado en 04/06/2021 03:23:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado iniciada por **POLIDORO BUITRAGO ZUBIETA** contra **DERLIS PATRICIA BARRETO CUYARES y OSCAR ALEJANDRO ARDILA RODRIGUEZ**, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 40 B No. 23B Sur-33 del Barrio La Rochela de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, pero en ÚNICA INSTANCIA, conforme el numeral No.9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda.

CUARTO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

QUINTO: Previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte actora a prestar caución por el valor del 20% de la cuantía del proceso de la referencia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tenerla por desistida.

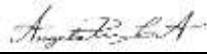
SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTHIAN ALEXANDERE PEREZ JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 00509 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1300893006acdc8efac520dd256651dc39b0cacec179d4e379e42e31239fa421

Documento generado en 04/06/2021 03:24:23 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase allegar una copia autentica con la constancia de su ejecutoria, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, respecto de la conciliación celebrada en audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, llevada cabo ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, toda vez que la misma se pretende utilizar como título ejecutivo base de la presente acción.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00510 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24368d675ecf58375eb016a221e24d1cd8568620cadd2ed2e9b741698c3c36ae
Documento generado en 04/06/2021 03:24:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **FERNANDO FANDIÑO VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.314.966, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.919.255 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

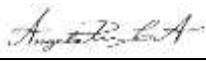
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00512 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

addf7612486300d9fec98a896b77a71fe1c2724afdb0c255cfd49f3e97ce52d4

Documento generado en 04/06/2021 03:25:17 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el MAF COLOMBIA S.A.S., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor OSCAR FELIPE SALAZAR ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía No.1.152.448.342, solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa MIX 443, marca RENAULT DUSTER, modelo 2013, de servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la empresa AECSA S.A. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2021 00514 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80239541625237e1cd739fa47c14da1f429301877eac5fe16187afbe84179f2

Documento generado en 04/06/2021 04:09:53 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ANGEL JOHANNIS CORDOBA ASPRILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.964.429, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit No.860.007.738.9, la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 41003090040317

1. Por la suma de \$439.168 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2020.
 - 1.1. Por la suma de \$440.637 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$444.644 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de diciembre de 2020.
 - 2.1. Por la suma de \$335.411 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$450.189 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de enero de 2021.
 - 3.1. Por la suma de \$330.120 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.
 - 3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa legal permitida, desde el 06 de enero de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
4. Por la suma de \$455.804 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de febrero de 2021.

- 4.1. Por la suma de \$324.762 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021.
- 4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 4, a la tasa legal permitida, desde el 06 de febrero de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
5. Por la suma de \$461.488 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2021.
 - 5.1. Por la suma de \$319.338 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021.
 - 5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 5, a la tasa legal permitida, desde el 06 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
6. Por la suma de \$467.243 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2021.
 - 6.1. Por la suma de \$313.847 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021.
 - 6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 6, a la tasa legal permitida, desde el 06 de abril de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
7. Por la suma de \$25.474.276, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré objeto de ejecución.
 - 7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

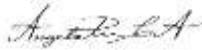
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00515 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a166323d355725121344123f726e64be8f75dbe6411bc0efffb3e120929d8e

Documento generado en 04/06/2021 04:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **GABRIEL ALONSO RUEDA URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.330, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit No.860.007.738.9, la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 41003240013035

1. Por la suma de \$262.854 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de octubre de 2020.
 - 1.1. Por la suma de \$234.750 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$266.656 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2020.
 - 2.1. Por la suma de \$231.228 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$270.514 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de diciembre de 2020.
 - 3.1. Por la suma de \$227.655 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020.
 - 3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
4. Por la suma de \$274.428 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de enero de 2021.



- 4.1. Por la suma de \$224.030 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.
- 4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 4, a la tasa legal permitida, desde el 06 de enero de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
5. Por la suma de \$278.398 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de febrero de 2021.
 - 5.1. Por la suma de \$220.353 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021.
 - 5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 5, a la tasa legal permitida, desde el 06 de febrero de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
6. Por la suma de \$282.426 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2021.
 - 6.1. Por la suma de \$216.622 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021.
 - 6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 6, a la tasa legal permitida, desde el 06 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
7. Por la suma de \$286.511 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2021.
 - 7.1. Por la suma de \$212.838 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021.
 - 7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 7, a la tasa legal permitida, desde el 06 de abril de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
8. Por la suma de \$15.397.420, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré objeto de ejecución.
 - 8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

FIRMA ELECTRONICA FUERA DE SERVICIO DESDE LAS 2:30 P.M

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00516 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar la pretensión QUINTA del escrito de demanda, en la que solicita se declare responsable a la demandada por incumplimiento del contrato y se le ordene a pagar la suma de \$30.808.235 pesos equivalentes al 10% del valor del contrato, lo anterior teniendo en cuenta que el CONTRATO que se pretende resolver y que se allega como base de la presente acción fue firmado por la suma de \$248.000.000 y que si bien es cierto hubo obras adicionales las mismas no fueron estipuladas dentro del contrato inicial, y su CLAUSULA OCTAVA es muy clara al indicar que la pena equivalía al 10% del valor total de este contrato, lo que daría un pena a cobrar por la suma de \$24.800.000 y no como lo solicita el actor en su pretensión.

2. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

FIRMA ELECTRONICA FUERA DE SERVICIO DESDE LAS 2:30 P.M

Verbal N° 500014003001 2021 00519 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **NANCY CELIS LUNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.423, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit No. 860.002.964.4, la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 455356319

1. Por la suma de \$815.462 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 1.2. Por la suma de \$87.361 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de noviembre de 2019.
2. Por la suma de \$815.462 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de diciembre de 2019.
 - 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 2.2. Por la suma de \$87.361 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de diciembre de 2019.
3. Por la suma de \$815.462 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de enero de 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de enero de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 3.2. Por la suma de \$87.361 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de enero de 2020.
4. Por la suma de \$815.462 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de febrero de 2020.



- 4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
- 4.2. Por la suma de \$87.361 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de febrero de 2020.
5. Por la suma de \$815.462 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 5.2. Por la suma de \$87.361 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de marzo de 2020.
6. Por la suma de \$815.462 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de abril de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 6.2. Por la suma de \$87.361 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de abril de 2020.
7. Por la suma de \$815.462 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de mayo 2020.
 - 7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de mayo de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 7.2. Por la suma de \$87.361 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de mayo de 2020.
8. Por la suma de \$815.462 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de junio de 2020.
 - 8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de junio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 8.2. Por la suma de \$87.361 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de junio de 2020.
9. Por la suma de \$815.462 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de julio de 2020.



- 9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
- 9.2. Por la suma de \$87.361 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de julio de 2020.
10. Por la suma de \$815.462 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de agosto de 2020.
 - 10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de agosto de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 10.2. Por la suma de \$87.361 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de agosto de 2020.
11. Por la suma de \$815.462 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2020.
 - 11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 11.2. Por la suma de \$87.361 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de septiembre de 2020.
12. Por la suma de \$815.462 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de octubre de 2020.
 - 12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 12.2. Por la suma de \$87.361 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de octubre de 2020.
13. Por la suma de \$815.462 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2020.
 - 13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 13.2. Por la suma de \$87.361 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de noviembre de 2020.
14. Por la suma de \$815.462 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de diciembre de 2020.
 - 14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.



- 14.2. Por la suma de \$87.361 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de diciembre de 2020.

15. Por la suma de \$815.462 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de enero de 2021.
 - 15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de enero de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 15.2. Por la suma de \$87.361 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de enero de 2021.

16. Por la suma de \$815.462 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de febrero de 2021.
 - 16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de febrero de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 16.2. Por la suma de \$87.361 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de febrero de 2021.

17. Por la suma de \$815.462 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2021.
 - 17.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 17.2. Por la suma de \$87.361 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de marzo de 2021.

18. Por la suma de \$815.462 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2021.
 - 18.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de abril de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 18.2. Por la suma de \$87.361 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de abril de 2021.

19. Por la suma de \$815.462 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de mayo de 2021.
 - 19.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.



- 19.2. Por la suma de \$87.361 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de mayo de 2021.
20. Por la suma de \$23.285.156, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré objeto de ejecución.
- 20.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.
21. Por la suma de \$3.768.124, por concepto de saldo insoluto del seguro.

PAGARÉ No. 455356453

1. Por la suma de \$151.537 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de junio de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de junio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 1.2. Por la suma de \$14.455 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de junio de 2020.
2. Por la suma de \$151.537 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de julio de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 2.2. Por la suma de \$14.455 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de julio de 2020.
3. Por la suma de \$151.537 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de agosto de 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de agosto de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 3.2. Por la suma de \$14.455 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de agosto de 2020.
4. Por la suma de \$151.537 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.



- 4.2. Por la suma de \$14.455 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de septiembre de 2020.
5. Por la suma de \$151.537 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de octubre de 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 5.2. Por la suma de \$14.455 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de octubre de 2020.
6. Por la suma de \$151.537 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 6.2. Por la suma de \$14.455 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de noviembre de 2020.
7. Por la suma de \$151.537 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de diciembre de 2020.
 - 7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 7.2. Por la suma de \$14.455 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de diciembre de 2020.
8. Por la suma de \$151.537 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de enero de 2021.
 - 8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de enero de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 8.2. Por la suma de \$14.455 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de enero de 2021.
9. Por la suma de \$151.537 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de febrero de 2021.
 - 9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de febrero de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 9.2. Por la suma de \$14.455 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de febrero de 2021.



10. Por la suma de \$151.537 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2021.
 - 10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 10.2. Por la suma de \$14.455 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de marzo de 2021.
11. Por la suma de \$151.537 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2021.
 - 11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de abril de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 11.2. Por la suma de \$14.455 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de abril de 2021.
12. Por la suma de \$151.537 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de mayo de 2021.
 - 12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 12.2. Por la suma de \$14.455 pesos, por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 05 de mayo de 2021.
13. Por la suma de \$3.600.657, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré objeto de ejecución.
 - 13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.
14. Por la suma de \$636.039, por concepto de saldo insoluto del seguro.

PAGARÉ No. 40386423

1. Por la suma de \$13.793.614 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare objeto de ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 11 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

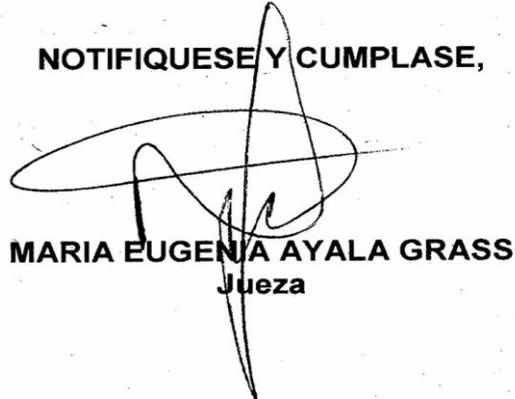


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

FIRMA ELECTRONICA FUERA DE SERVICIO DESDE LAS 2:30 P.M

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00520 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **GAMALIEL VILLAMIZAR VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.066.008 y **ALBA RUTH CLAVIJO ROZO** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.243.817, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **DEICY YANNETH ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No.40.394.067, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$750.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

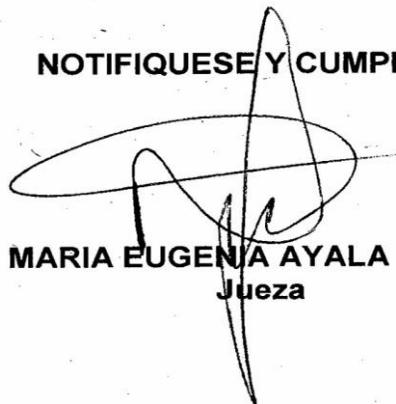
1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado en procuración de la parte demandante.

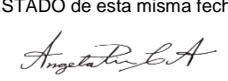
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

FIRMA ELECTRONICA FUERA DE SERVICIO DESDE LAS 2:30 P.M

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00522 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que fracaso la negociación del acuerdo de pagos que se realizó en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "GRAN COLOMBIA", el Despacho procede a dar aplicación al artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, para DISPONER:

PRIMERO: Dar apertura de la liquidación patrimonial del señor HUGO LEONARDO ORTIZ CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.653.460.

SEGUNDO: NOMBAR como liquidador al auxiliar de la justicia **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, y se fijan como gastos provisionales la suma de **\$500.000**.

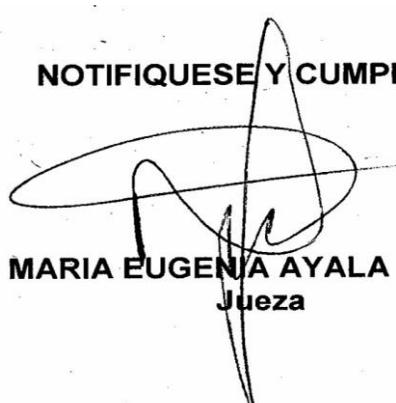
TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso. En igual sentido, debe publicar aviso en un medio de amplia circulación escrito EL ESPECTADOR o EL TIEMPO. Una vez se allegue la publicación, por secretaria ingrésese la información al módulo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, que dispuso la Rama Judicial para tal fin (Art. 108 CGP).

CUARTO: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Por secretaria ofíciase a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos, inclusive, de alimentos, en contra de la deudora a efectos de hacerse partes en el proceso de la referencia.

SEXTO: Se previene a los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

FIRMA ELECTRONICA FUERA DE SERVICIO DESDE LAS 2:30 P.M

Insolvencia N° 500014003001 2021 00523 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

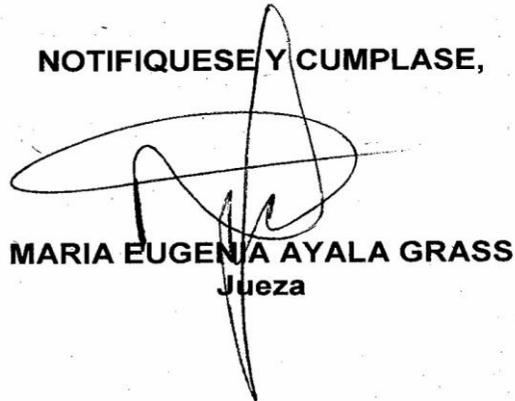
1. Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, relacionando dentro del escrito inicial de la solicitud de prueba anticipada, el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
2. Deberá aportar el correspondiente poder para iniciar la presente solicitud de prueba anticipada, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.
3. Aportar la dirección física y electrónica donde el demandante reciba notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Deberá indicar el domicilio de la convocada, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

FIRMA ELECTRONICA FUERA DE SERVICIO DESDE LAS 2:30 P.M

Prueba anticipada N° 500014003001 2021 00524 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA ¡Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

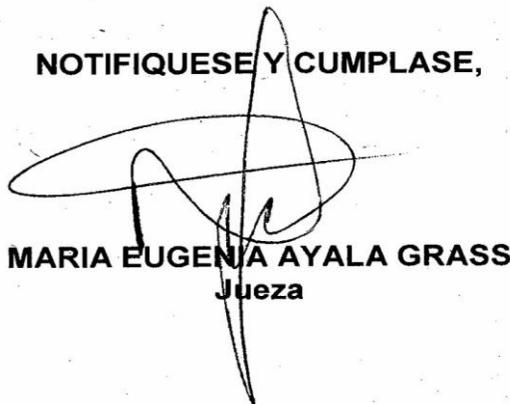
FABIO NELSON DAZA CRUZ y VERONICA DIAZ ACHURY, presentan a la jurisdicción solicitud de matrimonio civil, aportando los registros civiles de nacimiento, por lo que de acuerdo, a lo establecido en el artículo 113 y siguientes del Código Civil, se DISPONE: DAR TRAMITE A LA SOLICITUD.

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m. del día 10 del mes de agosto del año 2021, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil, para el día señalado deberán comparecer los testigos.

De haber hijos menores rendir un inventario de los bienes, lo que deberá hacerse antes de la celebración del matrimonio.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

FIRMA ELECTRONICA FUERA DE SERVICIO DESDE LAS 2:30 P.M

Matrimonio N° 500014003001 2021 00525 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



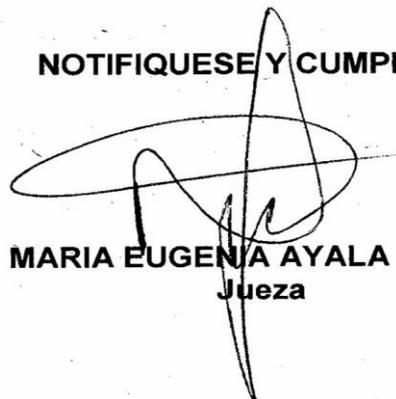
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra al despacho para calificar y proferir el correspondiente auto, pero teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora es escrito allegado al correo electrónico del juzgado solicita no se dé trámite a la demanda, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: NO dar trámite a la presente demanda de garantía mobiliaria presentada por CONFIRMEZA S.A.S. contra DIANA CAROLINA HIGUERA SIRRA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

FIRMA ELECTRONICA FUERA DE SERVICIO DESDE LAS 2:30 P.M

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00526 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL LLANO S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.273.699.3, **GRUPO CONSTRUCTOR INVERMETA S.A.S.** identificado con Nit. No. 900.279.122.3 y **R.S.P. ASOCIADOS S.A.S.** identificado con Nit. No. 901.162.624.9, como conformantes del **CONSORCIO CASA DE JUSTICIA COTA 2018**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SIGN LINE PUBLICIDAD S.A.S.** identificado con Nit. No. 830.083.006.0, las siguientes sumas de dinero:

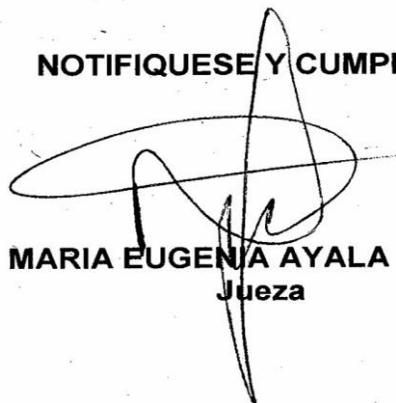
1. Por la suma de \$5.524.115 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica de venta No. SLPS-1015 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARY ANDREA AREVALO MORENO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

FIRMA ELECTRONICA FUERA DE SERVICIO DESDE LAS 2:30 P.M

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00527 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIA RUTH DUARTE DE VELASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.235.298, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3., las siguientes sumas de dinero:

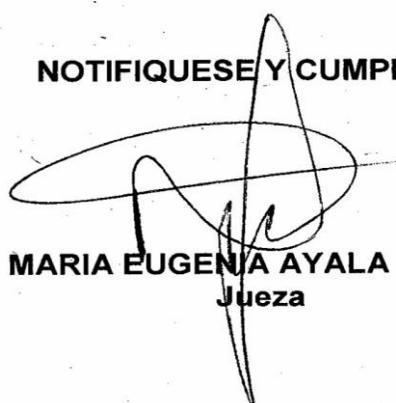
1. Por la suma de \$6.608.319 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

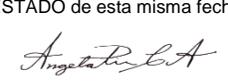
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

FIRMA ELECTRONICA FUERA DE SERVICIO DESDE LAS 2:30 P.M

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00528 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

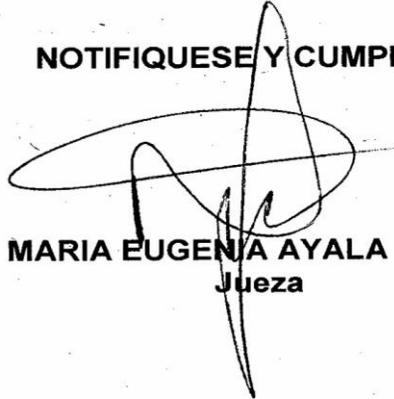


**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar claramente el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-117237 y que integra la masa hereditaria y el cual es objeto de partición dentro del presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que en la RELACION Y/O INVENTARIO DE BIENES aportada dentro del escrito de demanda lo identifican como Lote 11 Manzana C Urbanización Ciudad Country de la ciudad de **Villavicencio** y dentro de los poderes y el certificado de libertad y tradición allegados como pruebas, lo identifican como Lote 11 Manzana C Urbanización Ciudad Country del municipio de **Cumaral** Meta.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

FIRMA ELECTRONICA FUERA DE SERVICIO DESDE LAS 2:30 P.M

Sucesión N° 500014003001 2021 00529 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

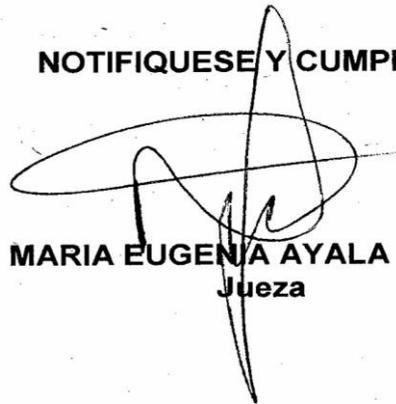


**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar los hechos y pretensiones de la demanda respecto de la fecha de aceptación o suscripción de la letra de cambio allegada como base de la presente acción, lo anterior teniendo en cuenta que dentro de los mismo indica como dicha fecha el 30 de **noviembre** de 2019 y el titulo valor fue creado el 30 de **octubre** de 2019.
2. Sírvase indicar porque solicita el pago de intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2019 si la letra de cambio allegada tiene como fecha de exigibilidad el 30 de diciembre de 2019.
3. Aportar la dirección física donde la demandante, su apoderado judicial y el demandado, reciben notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

FIRMA ELECTRONICA FUERA DE SERVICIO DESDE LAS 2:30 P.M

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00530 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

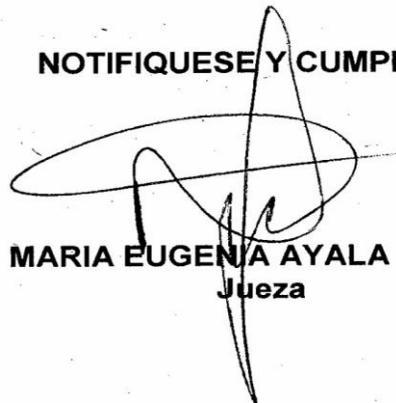
1. Se sirva aclarar las PRETENSIONES de la demanda, por cuanto en la SEGUNDA y TERCERA solicita la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados, pretensiones estas que deben ser tramitadas dentro de los parámetros establecidos para los procesos ejecutivos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso que a la letra dice “Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado...”

2. Sírvase indicar el nombre correcto del demandante toda vez que algunos apartes del escrito inicial de demanda lo identifica como ORLANDO REY REY y en otros como JOSE DEL CARMEN REY ROMERO.

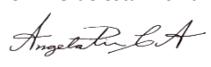
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

FIRMA ELECTRONICA FUERA DE SERVICIO DESDE LAS 2:30 P.M

Verbal N° 500014003001 2021 00532 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria